# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18469

CONFLICTO positivo de competencia número 415/83 planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con el Decreto 15/1983, de 7 de febrero, del Gobier-

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de junio corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de compecorriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 415/83 planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con el Decreto 15/1983, de 7 de febrero, del Gobierno Vasco, sobre financiación para la promoción, adquisición y rehabilitación de viviendas en el ámbito de la Comunidad Autónoma para el año 1983. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161. 2 de la Constitución, que produce desde el día 13 de junio corriente, fecha de la formalización del conflicto, la suspensión de la vigencia y aplicación del artículo 2.º del mencionado Decreto 15/1983, de 7 de febrero, del Gobierno Vasco.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de junio de 1983.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

Firmado y rubricado.

Firmado y rubricado.

18470

CONFLICTO positivo de competencia número 266/82 planteado por el Gobierno contra el artículo 3.º del Decreto del Gobierno Vasco 54/1982, de 15 de febrero.

El Tribunal Constitucional, por auto de 23 de junio corriente, ha acordado tener por desistido al Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, de la prosecución del conflicto positivo de competencia número 266/82 que tenía planteado contra el artículo 3.º del Decreto del Gobierno Vasco 54/82, de 15 de febrero, sobre procedimiento de tramitación de expedientes de conservación de la energía,

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 23 de junio de 1983.—El Secretario de Justicia,

Firmado y rubricado.

18471

CONFLICTO positivo de competencia número 508/82, planteado por el Gobierno contra el Decreto 264/1982, de 26 de julio, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, por auto de 23 de junio corriente, dictado en el conflicto positivo de competencia número 508/82 planteado por el Gobierno centra el Decreto 264/1982, de 28 de julio, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, sobre la regulación de los billetes de entrada en las salas de exhibición cinematográficas, ha acordado mantener la suspensión del referido Decreto, hasta que se resuelva definitivamente el indicado conflicto positivo de competencia, cuya suspensión fue acordada por providencia de 28 de diciembre de 1982 publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 7, de 8 de enero de 1983, y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», número 295 del citado mes recesa estados en el «Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña», número 295 Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 23 de junio de 1983.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

Firmado y rubricado.

18472

RECURSO de inconstitucionalidad número 352/83 promovido por don José María Ruíz Gallardón, Co-misionado por 54 Diputados, contra la Ley 1/1983, de 16 de febrero, de la Generalidad de Cataluña.

El Tribunal Constitucional por resolución de 22 de junio corriente, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionali-dad número 352/83, promovido por don José María Ruíz Gallar-dón, Comisionado por 54 Diputados, contra la Ley 1/1983, de 18 de febrero, de la Generalidad de Cataluña, de Regulación Administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales.

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 22 de junio de 1983.—El Secretario de Justicia, Firmado y rubricado.

18473

RECURSO de inconstitucionalidad número 380/83, promovido por don Luis Fernández Fernández-Madrid, como Comisionado de 53 Senadores, contra la Ley Orgánica 5/1983, de 1 de marzo.

El Tribunal Constitucional, por resolución de 22 de junio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 380/83 promovido por don Luis Fernández Fernández Madrid, como Comisionado de 53 Senadores, contra la Ley Orgánica 5/1983, de 1 de marzo, sobre incorporación de Segovia a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 22 de junio 1983.—El Secretario de Justicia, Firmado v rubricado.

18474

RECURSO de inconstitucionalidad número 381/83, promovido por don Luis Fernández Fernández-Ma-drid, contra la Ley Orgánica 4/1983 de 25 de febrero

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de junio del presente año, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad, número 381/83, promovido por don Luis Fernández Fernández-Madrid, Comisionado por 53 Senadores más, contra la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, aprobatoria del Estatuto de Autonomía para la Comunidad de Castilla y León en cuanto abarca la provincia de León y a las menciones que a tal provincia hace el Estatuto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de junio de 1983.—El Secretario de Justicia,

Firmado y rubricado.

18475

RECURSO de inconstitucionalidad número 35/83 interpuesto por el Presidente del Gobierno contra el artículo 3.1 a) de la Ley 11/1982, de 8 de octubre, del Parlamento de Cataluña.

El Tribunal Constitucional por auto de 23 de junio corriente, dictado en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno, contra el artículo 3.1 a) de la Ley 11/1982, de 8 de octubre, del Parlamento de Cataluña, sobre creación del Instituto Cartográfico de Cataluña, registro número 35/83, ha acordado el levantamiento de la suspensión del artículo antes referido 3.1 a) de la Ley 11/1982, cuya suspensión fue acordada por providencia de 28 de enero próximo pasado.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 23 de junio de 1983.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

Firmado y rubricado.

Firmado y rubricado.

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 1837/1983, de 22 de junio, por el que se fijan los coeficientes reductores de las pres-taciones y de las cotizaciones para el Fondo Espe-cial de MUFACE en 1983. 18476

Por Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, se incrementan provisionalmente los haberes activos y pasivos de los funciona-rios públicos para 1983, siendo preciso, por tanto, fijar los coe-

ficientes reductores de acuerdo con lo preceptuado en la disposición adicional 5.ª de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, determinados por Reales Decretos 383/1981, de 27 de febrero, y 85/1982, de 15 de enero, para los ejercicios económicos respectivos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de junio

de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º La compensación en las prestaciones consistentes en pensiones vitalicias, por incrementos de las pensiones de clases pasivas del Estado o de la Seguridad Social, se efectuará mediante la aplicación en 1983 a las prestaciones reconocidas al producirse el hecho causante de los siguientes coeficientes reductores, que corresponden al 50 por 100 de los incrementos medios previstos para las referidas pensiones en el ejercicio coenómico. económico.

#### A) Prestaciones causadas durante 1982:

Mutualidad	Pensiones jubilación	Pensiones familiares
Nacional de Enseñanza Primaria Funcionarios de la Presidencia del	0,71	0,83
Gobierno Auxilio y Previsión del Personal de	0,80	0,87
Escuelas Técnicas	0,53	0,58
Benéfica de Telecomunicación Funcionarios y Empleados del Mi-	0,28	- 0,66
nisterio de Trabajo Porteros al servicio del Ministerio	0,92	0,95
de Hacienda	0,44	0;67
Industria	0,12	0,46
nisterio de Educación y Ciencia	0.58	0.76
Montepio del Cuerpo de Policia Funcionarios del Ministerio de Go-	0,45	0,66
bernación	0,38	0,53
nisterio de Información y Turismo. General de Funcionarios y Emplea- dos del Ministerio de Obras Pú-	0,83	0,90
blicas	0,48	0,65
al servicio de la Hacienda Pública. Catedráticos Numerarios de Univer-	0,51	0,46
sidades	0,38	0,81

B) Prestaciones causadas hasta 31 de diciembre de 1981:

A estas prestaciones se les aplicarán conjuntamente los coeficientes reductores previstos en el Real Decreto 383/1981, de 27 de febrero; en el Real Decreto 85/1982, de 15 de enero, y los que se establecen en la letra A) del presente Real Decreto.

Los coeficientes reductores señalados para las pensiones de jubilación causadas durante 1982 serán aplicables a las cotizaciones de los mutualistas al Fondo Especial durante 1983 a las Mutualidades que no han alcanzado las cuantías de 1973: Nacional de Enseñanza Primaria, Funcionarios de la Presidencia del Gobierno, Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo y de Previsión de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.

2. Para mantener las cotizaciones en los niveles de 1973 es preciso aplicar a las Mutualidades que se expresan los si-

guientes coeficientes:

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas Benéfica de Telecomunicación	
Porteros al servicio del Ministerio de Hacienda	0,52
General de Previsión Social del Ministerio de Educación	
у Ciencia	0,69
Montepio del Cuerpo de Policia	0,87
Funcionarios del Ministerio de Gobernación	0.82
General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de	•
Obras Públicas	0.92
Benéfica del Cuerpo de Intendentes al servicio de la Ha-	•
cienda Pública	0,70

3. Por haber alcanzado los niveles de cotización de 1973 se mantienen en las actuales cuantías las cotizaciones al Fondo Especial correspondientes a las Mutualidades de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, Porteros de los Ministerios. Civiles, Funcionarios de la Dirección General de Sanidad, Benéfica de Funcionarios de Prisiones, Archivos, Bibliotecas y Museos y Cuerpos de Minas al servicio de Industria.

A la Mutualidad de Catedráticos Numerarios de Universidades se aplicarán además los coeficientes correspondientes a los ejercicios económicos de 1981 y 1982 de la siguiente forma:

A fi o	Pensiones jubilación	Pensiones familiares
1981	0,63	0,83
1982	0,60	0,82

Según lo dispuesto en el Real Decreto 383/1981 y reducidas las prestaciones a las cuantías de 1978, procede la minoración y compensación de las cotizaciones con efectos desde aquella reducción.

Art 4.º La aplicación de los coeficientes reductores no podrá originar prestaciones ni cotizaciones inferiores en cuantía media a las existentes en 31 de diciembre de 1973.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los efectos económicos del presente Real Decreto tendrán vigencia a partir del día 1 de julio de 1983.

Segunda.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno, con informe del Ministerio de Economía y Hacienda, a dictar las instrucciones necesarias para la ejecución del presente Real Decreto y las que se deriven de modificaciones que puedan afectar al Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, al aprobarse los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Dado en Madrid a 22 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

REAL DECRETO 1807/1983, de 29 de junio (rectifi-18477 cado), sobre garantía de prestación de servicios minimos marítimos de los puertos.

Advertida omisión en el texto remitido para la publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de fecha 2 de julio, página 18490, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado.

El Real Decreto 755/1983, de 13 de abril, determina los servicios esenciales de los puertos y establece normas para garantizarlos en situaciones de huelga. Este Real Decreto contempla las situaciones de huelga del personal laboral que presta servicios en las Juntas de Puertos, Puertos Autónomos y Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, pero deja sin regular las correspondientes el personal que prosta servicios en las acceptantes de la personal que prosta servicios en las acceptantes de la personal que prosta servicios en las acceptantes de la personal que prosta servicios en las acceptantes de la personal que prosta servicios en las acceptantes de la personal que prosta servicios en las acceptantes de la personal que prosta servicios en las acceptantes de la personal que prosta servicios en las acceptantes de la personal que prosta servicios en las acceptantes de la personal que prosta servicios en las servicios las correspondientes al personal que presta servicios en las ac-tividades marítimas de los puertos, tales como remolcadores, prácticos, servicios marítimos de amarre y desamarre, limpieza

de aguas marítimas portuarias, etc.

Dada la imprescindible necesidad de protección del tráfico de pasajeros entre determinados puertos, cuya supresión afectaría a intereses esenciales que han de considerarse de obligado mantenimiento para no quebrantar la libertad de movimiento de las personas por el territorio nacional y la de aquellas merde las personas por el territorio nacional y la de aquellas mercancías y bienes, asimismo imprescindibles para la ordenada vida comunitaria, teniendo presente las disposiciones del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, así como las interpretaciones efectuadas por las sentencias del Tribunal Constitucional del 8 de abril de 1981 y del 17 de julio del mismo año, a propuesta de los Ministros del Interior; Transportes, Turismo y Comunicaciones, y de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 1983. día 29 de junio de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al per-Articulo 1.º Las situaciones de nueiga que arecen al personal laboral que presta sus servicios en remoicadores, embarcaciones de prácticos, embarcaciones para amarre y desamarre, limpiezas de aguas portuarias y, en general, en las actividades relacionadas con los movimientos portuarios, operaciones y maniobras de los buques en los puertos, se entenderá que quedan condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales.

A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, se consideran como servicios esenciales los siguientes:

Los necesarios para garantizar el desarrollo del tráfico necesarios para garantizar el desarrollo del tratico indispensable de pasajeros de ría, interinsular y de la Península con Ceuta, Melilia, Baleares y Canarias.

Los que sean necesarios para garantizar las operaciones indispensables, sin las cuales se verían afectadas mercancias.

perecederas o mercancias peligrosas cuya permanencia en el puer to pueda representar un riesgo grave para personas, instalaciones, mercancías o buques.

Los de atención a situaciones de emergencia o siniestros en buques o mercancías, así como los relativos a la lucha contra la contaminación marina por hidrocarburos u otras sustancias contaminantes.

Todos los relacionados con la defensa nacional.

2. El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante,